



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

LEY N° 4637

Sancionada el 25/10/1973 -Promulgada el 5/11/1973. Presupuesto del Poder Legislativo. Boletín Oficial N° 9.383, del 13 de noviembre de 1973.

El Senado y la Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y

Artículo 1°.- Incorpórase a la Jurisdicción 7: Poder Legislativo, el Cálculo de Recursos en concepto de Ingresos Especiales de la Imprenta de la Legislatura, estimado en la suma de trescientos mil pesos (\$ 300.000,00).

Art. 2°.- Suprímese la Unidad de Organización 6: Imprenta Oficial, de la Jurisdicción 1, Gobernación y modifíquese la Unidad de Organización 1: Dirección de información Legal y Bibliográfica, de la Jurisdicción 7: Poder Legislativo, e incorpórase las siguientes Unidades de Organización, en la última Jurisdicción mencionada, del Presupuesto General de la Provincia:

1. Cámara de Senadores
2. Cámara de Diputados.
3. Departamento de Información Parlamentaria, Bibliográfica y de Prensa.
4. Imprenta de la Legislatura.

Art. 3°.- Por la incorporación dispuesta en el artículo anterior, inclúyese en las leyes números 4.575 y 4.592 -Presupuesto General de la Provincia para el Ejercicio 1973- los presupuestos que en planillas analíticas obran adjunto y que forman parte de la presente ley, los que arrojan un total de trece millones cuatrocientos cincuenta y tres mil, doscientos noventa y ocho pesos (\$ 13.453.298,00) de acuerdo con el siguiente detalle:

Unidad de Organización 1: Cámara de Senadores	\$ 4.149.802,00
Unidad de Organización 2: Cámara de Diputados	\$ 7.499.515,00
Unidad de Organización 3: Departamento de Información Parlamentaria, Bibliográfica y de Prensa	\$ 649.756,00
Unidad de Organización 4: Imprenta de la Legislatura	<u>\$ 1.154.225,00</u>
Total Jurisdicción 7: Poder Legislativo	\$13.453.298,00

Art. 4°.- Los Presidentes de ambas Cámaras Legislativas y el de la Comisión Bicameral Administradora del Departamento de Información Parlamentaria, Bibliográfica y de Prensa, quedan autorizados para disponer de los sobrantes de sus presupuestos, para reforzar partidas o atender exigencias imprevistas o de carácter extraordinario. Quedan facultados, además, para efectuar compensaciones entre los Créditos Principales, siempre que no se altere el total autorizado para la Partida de Personal, ni para el crédito que resulte de adicionar las de Bienes de Consumo y Servicios y los Créditos para Erogaciones de Capital, se ajustarán a las cifras que determine el cuadro analítico correspondiente y no podrán transferirse a otro destino.

Art. 5°.- Los créditos autorizados mediante la presente ley, regirán a partir del 1° de mayo de 1973. Derógase toda disposición que se oponga a la presente.

Art. 6°.- El mayor gasto que demande el cumplimiento de esta ley, se financiará de rentas generales.

Art. 7°.- Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Salta, a los veinticinco días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y tres.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Juan E. Jorge Royo – Luis Rizo Patrón - Roberto R. Chuchuy - Nicolás Taibo
POR TANTO:

Ministerio de Economía

Salta, 5 de noviembre de 1973. .

Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

RAGONE, Gobernador - Jesús Pérez, Ministro de Economía.

CALCULO DE RECURSOS DEL PODER LEGISLATIVO, en páginas 6921, 6922, 6923, 6924 y 6925.